



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia: Auto No. **1680**
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Gases De Occidente S.A. E.S. P.
Demandado: Cristina Del Socorro Caicedo
Radicación: 76-400-40-89-001-**2023-00128-00**

La Unión Valle, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita al despacho se reemplace al secuestre el Dr. HUMBERTO MARIN, el cual fue designado mediante auto notificado por estado el día 21 de junio de 2023, como quiera, que ya no pertenece a la lista de auxiliares y en su cargo se designe al Dr. JAMES SOLARTE, quien se encuentra en la lista de auxiliares y está disponible para realizar las diligencias de secuestro en el norte del valle, o en su defecto el secuestre que indique el despacho.

Con ocasión a esta solicitud, se indica a la togada que:

Mediante Resolución No. DESAJPER 23-405 del 31 de marzo de 2023 "por medio de la cual se integra la lista de auxiliares de la justicia que registrá en los despachos judiciales del distrito judicial de Pereira, por el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2023 al 31 de marzo de 2025" RESUELVE ARTÍCULO PRIMERO: Intégrese de manera definitiva la lista de los Auxiliares de la Justicia que registrá en los Despachos Judiciales del Distrito Judicial de Pereira, para el período comprendido entre el 1º de abril de 2023 al 31 de marzo de 2025, así:

| NOMBRE | APELLIDO | CEDULA - NIT | MODALIDAD | E-MAIL | DIRECCION | TELEFONO |
|----------------|------------------|--------------|-----------------------|--|--------------------|---------------|
| JAMES | SOLARTE VÉLEZ | 6400734 | Secuestre categoría 1 | Jazsol60@hotmail.com | Calle 6 No. 6-53 | 315 - 4621650 |
| HUMBERTO | MARÍN ARIAS | 16211578 | Secuestre categoría 1 | Betoloro1960@hotmail.com | Calle 19 No 8-6 | 310 - 5427657 |
| JAIRO DE JESÚS | ARBELÁEZ TABARES | 15423868 | Secuestre categoría 1 | arbelaezjairodejesus@gmail.com | Calle 23 No. 22B21 | 310- 5427657 |

De igual manera, el Artículo 48 del Código General del Proceso establece:

Artículo 48 Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia...

El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo. Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá establecer las condiciones para su renovación. La licencia se concederá a quienes previamente hayan acreditado su idoneidad y hayan garantizado el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante las garantías que determine la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura...

5. Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces y autoridades de policía. Cuando en la lista oficial del respectivo distrito



no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano.

Así las cosas, no hay lugar a acceder a remplazar el secuestre designado a través del auto referido toda vez que el secuestre designado si se encuentra en lista de auxiliares de la justicia.

Por otro lado la parte actora, allega al proceso la constancia del diligenciamiento de la notificación al Acreedor hipotecario (litisconsorcio necesario por pasiva) Alcaldía de la Unión Valle del cauca, misma que no podrá ser tenida en cuenta toda vez que: 1) La apoderada judicial no informó al despacho la dirección para notificación de la entidad citada; 2) En el oficio remitido a la Alcaldía Municipal de la Union Valle, no se le informa que se está citando en calidad de Acreedor Hipotecario; 3) Tampoco se le informa que cuenta con 20 días para que ejerza su derecho de la forma que ha bien tenga, tal como lo establece el artículo 462 del Código General El Proceso; 4) El número de radicación citado, es insuficiente ya que es 76-400-40-89-001-**2023-00128**-00 y se cita 2023-128; 5) No se anexa el auto a notificar, que es el auto que ordena citar al acreedor, auto 1565 del 20 de junio de 2023, debido a todo lo anterior se agregará al expediente sin ser tenida en cuenta, se requerirá a la profesional del derecho para que realice la notificación en la forma indicada, previo a ello informe al despacho la dirección a la cual va a enviar la notificación con el fin de autorizarla.

Así mismo la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle allego certificado de tradición del inmueble objeto de cautela, así las cosas, se agregará al expediente sin ser tenida en cuenta toda vez que el mismo ya había sido anexado por parte de la apoderada judicial de la parte actora.

Por lo anterior el Juzgado:

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de remplazar el secuestre designado a través del auto referido por lo indicado en la parte considerativa de este auto

Segundo: Agregar al expediente las constancias de diligenciamiento de notificación al tercero acreedor hipotecario sin ser tenida en cuenta por lo indicado en la parte considerativa de este proveido.

Tercero Requerir a la profesional del derecho para previo a volver a realizar el envío de la notificación al tercero acreedor hipotecario (Alcaldía Municipal de la Unión Valle) informe al despacho la dirección a la cual lo va a realizar con el fin de autorizarlo.

Cuarto: Agregar al expediente sin tramite alguno el certificado de tradición del inmueble objeto de cautela, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle por lo indicado en precedencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed9abffd773e592f00e40e6a6b959825df58fc8c42482df88fa3c3db83db808**

Documento generado en 28/06/2023 03:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>